



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 295/12.**-----

La Paz, 11 de mayo de 2012. -----

**VISTOS:**-----

La solicitud de la **CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES FABRILES DE BOLIVIA**, de Declaración de Asueto para las trabajadoras y trabajadores fabriles el 18 de mayo de la presente gestión.-----

**CONSIDERANDO:**-----

Que el numeral 4 del párrafo I del artículo 175 de la Constitución Política del Estado establece que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribución dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia; concordante con el numeral 22 del párrafo I del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, que dispone como atribuciones y obligaciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias. -----

Que el párrafo II del artículo 49 de la Constitución Política del Estado dispone que la ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales. ----

Que el artículo 41 de la Ley General del Trabajo establece que son días hábiles para el trabajo los del año con excepción de los feriados, considerándose tales todos los domingos los feriados civiles y los que así fueren declarados ocasionalmente, por leyes y decretos especiales. -----

Que el Decreto Supremo N° 3060 de 17 de mayo de 1952 en sus artículos 1 y 2 declara el 18 de mayo día del Trabajador Fabril con suspensión de actividades en los establecimientos fabriles, desde las 0 a 24 horas y que el personal que deba trabajar indispensablemente en las fabricas, el día y en las horas antes indicadas, gozara del haber o salario acordado.-----

**CONSIDERANDO:**-----

Que el 18 de mayo de 1950, es una fecha histórica en la que el sector fabril demanda mejores salarios y condiciones de trabajo, recibiendo en respuesta represión y muerte en el barrio de Villa Victoria y el bosquecillo de Pura Pura, por parte del entonces gobierno de Mamerto Urriolagoitia. -----

Que mediante Resoluciones Ministeriales N° 323/09 de 13 de mayo de 2009, N° 350/10 de 17 de mayo de 2010 y N° 331/11 de 16 de mayo de 2011, esta Cartera de Estado dispuso que en cumplimiento a lo establecido por el Decreto Supremo N° 3060 de 17 de mayo de 1952, se otorgara asueto a favor de los trabajadores fabriles el 18 de mayo. -----

Que mediante Oficio Cite: CGTFB/0160/012 de 27 de abril de 2012, ingresado con Hoja de Ruta N° 26463/12-TO de 27 de abril de 2012, el Comité Ejecutivo de la **CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES FABRILES DE BOLIVIA**, solicita la emisión de Resolución Ministerial, por la cual se declare asueto el 18 de

mayo de la presente gestión, para los trabajadores fabriles conforme establece el Decreto Supremo N° 3060 de 17 de mayo de 1952 y la Resolución Ministerial 331/11 de 16 de mayo de 2011, para efectos de la presente solicitud los administrados adjuntan la siguiente documentación: i) Una copia simple del Decreto Supremo N° 3060 de 17 de mayo de 1952; ii) Copias legalizadas de las Resoluciones Ministeriales N° 323/09 de 13 de mayo de 2009, N° 350/10 de 17 de mayo de 2010 y N° 331/11 de 16 de mayo de 2011. -----

Que la Dirección General de Asuntos Sindicales, mediante Informe MTEPS/DGAS N°0027/12 H.R.26463/12-TO de 07 de mayo de 2012, concluye que la solicitud de Declaratoria de Asueto mediante Resolución Ministerial para el 18 de mayo de la presente gestión con suspensión de actividades por el día del trabajador fabril, para las trabajadoras y trabajadores del sector fabril es procedente técnicamente, al amparo del Decreto Supremo N° 3060 y demás antecedentes legales como la Resolución Ministerial N° 331/11 de 11 de mayo de 2011. -----

Que la Dirección General del Trabajo Higiene y Seguridad Ocupacional, mediante Informe MTEPS-DGTHSO-EL052/12 de 09 de mayo de 2012, concluye que la solicitud de la **CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES FABRILES DE BOLIVIA** de asueto con suspensión de actividades para sector fabril el 18 de mayo, cuenta con antecedentes legales en las gestiones 2009, 2010 y 2011 por lo que la misma debe ser atendida conforme a derecho por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el marco de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 29894 y Manual de Organización de Funciones de dicha Dirección. -----

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Informe MTEPS DGAJ N°843/2012 de 09 de mayo de 2012, concluye que en mérito a los fundamentos legales expuestos e Informes Técnicos emitidos por la Dirección General de Asuntos Sindicales y Dirección General del Trabajo Higiene y Seguridad Ocupacional corresponde atender la solicitud del Comité Ejecutivo de la **CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES FABRILES DE BOLIVIA**, emitiendo la Resolución Ministerial que autorice la suspensión de actividades en los establecimientos fabriles el 18 de mayo de la presente gestión, para las trabajadoras y trabajadores fabriles de Bolivia. -----

**POR TANTO:** -----

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso específico de sus atribuciones legalmente conferidas.-----

**RESUELVE:** -----

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En cumplimiento al Decreto Supremo N° 3060 de 17 de mayo de 1952 y en conmemoración a las trabajadoras y trabajadores Fabriles de Bolivia se dispone la suspensión de actividades en los establecimientos fabriles para el 18 de mayo de los corrientes desde las 0 a 24 horas. -----

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La suspensión de actividades prevista en el artículo primero no deberá ser considerada, bajo ninguna circunstancia como permiso a cuenta de vacación o de otra índole, así mismo no podrán realizarse descuentos, siendo obligación de la empleadora o empleador el de cancelar el 100% del salario a sus trabajadoras y trabajadores. -----

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las Empresas del sector Fabril que de acuerdo a su naturaleza y requerimiento no puedan paralizar sus actividades laborales el 18 de mayo de 2012, otorgaran una compensación de un día de descanso a aquellos trabajadores

y trabajadoras fabriles que desempeñen sus funciones de manera normal, el día señalado por el Decreto Supremo No 3060 de 17 de mayo de 1952.-----

Regístrese, comuníquese y archívese-----

Fdo. Daniel Santalla Torrez, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISION SOCIAL-----

ES CONFORME: Fdo. Roben Zabaleta Verastegui, VICEMINISTRO TRABAJO Y PREVISION SOCIAL-----

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

%%  
La Paz, 11 de mayo de 2012



*[Handwritten signature]*  
Marcelino Erquieta  
RESPONSABLE DE ARCHIVO CENTRAL DEL  
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO  
Y PREVISION SOCIAL